

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00258 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IZAMATH PULIDO MATEUS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c825f9d04909ea0b4349723c295f60efa1586e416368a6790d5e392fbd2cb1**

Documento generado en 22/03/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : IZAMATH PULIDO MATEUS
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00258 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Izamath Pulido Mateus presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 14 de diciembre de 2022, fue impuesta la orden de comparendo No. 35542101 respecto del rodante de su propiedad con placas IDA59G.

1.2. El 20 de enero de 2023, se surtió la notificación de la citada orden de comparendo, llevándose a cabo en la última dirección reportada en el RUNT. Por ello, se ingresó a la plataforma virtual de la accionada para programar la audiencia virtual para impugnar la comisión de la infracción de tránsito.

1.3. Siendo notorios los problemas de la plataforma de agendamiento de citas virtuales para impugnación, y ante la no existencia de agenda para la vista pública requerida, se presentó petición con el fin de realizar la oposición a la multa de tránsito impuesta.

1.4. Sin embargo, el 13 de enero de 2023, mediante comunicado No. 202261204095642, la accionada negó la solicitud, argumentado que los

términos para realizar la impugnación habían fenecido, lo cual, considera el actor, cercena la posibilidad de realizar la oposición a la orden de comparendo impuesto.

1.5. Se agrega, además, que la orden de comparendo No. 35542101 no identifica plenamente al conductor del rodante al momento de la comisión de la infracción, endilgándose, entonces, de manera ilegal al propietario del rodante.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría de Movilidad de Bogotá

Indica que a la petición presentada se le dio respuesta y que esta, también, fue comunicada al correo electrónico informado por el interesado.

Adicionalmente, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discusiones relativas a procedimiento contravencionales. Para ello, se tienen establecidos mecanismos ordinarios de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita, de una parte, se dé respuesta a la petición por él presentada y, por otro lado, se revoque el acto administrativo que le declaró contraventor.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otra parte, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial², ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el 31 de diciembre de 2022 se presentó petición ante la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, a través de la cual solicitaba fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública virtual a efectos de adelantar la impugnación de la orden de comparendo No. 35542101.

Ahora bien, en contraposición del alegato de la parte actora, la Secretaría convocada informó haber dado respuesta a la petición antes reseñada a través de comunicación No. 202342103604501 del 26 de marzo de 2023, poniéndola en conocimiento del interesado a través de correo electrónico.

² Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Verificada la respuesta de la petición, se tiene que la convocada alude que no es posible dar curso a la solicitud de impugnación teniendo en cuenta que el término señalado en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, a efectos de realizar la impugnación, había fenecido; además, señaló que la petición no era el canal idóneo para realizar el agendamiento de la diligencia virtual que se pretendía.

La citada respuesta no es congruente y tampoco de fondo respecto de la situación planteada, tal y como se pasa a exponer.

En primer lugar, la convocada indica que la orden de comparendo No. 11001000000035542101 fue notificada mediante aviso el 20 de enero de 2023, luego el plazo de once (11) días previsto en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, a efectos de objetar la multa impuesta, hubiese fenecido el 6 de febrero de 2023. Quiere decir lo anterior que la petición presentada el 31 de diciembre de 2022, mediante la cual se solicitaba agendar fecha y hora para llevar a cabo la vista pública para realizar la oposición a la infracción endilgada, se hizo de manera oportuna, pues, incluso con anterioridad al enteramiento, el presunto infractor cuestionó la multa imputada.

Entonces, si la respuesta dada al accionante comete el yerro de señalar que la oposición a la orden de comparendo se hizo de manera tardía, no puede tenerse como de fondo y, mucho menos, congruente con el pedimento realizado. En este caso, la manifestación de la administración elude un estudio sobre el agendamiento de la audiencia bajo el argumento de la extemporaneidad de la solicitud de fijación de fecha y hora.

Como segunda premisa de la errónea respuesta, se puede apreciar que respecto de la petición como mecanismo para agendar la audiencia virtual de impugnación, la Secretaría enjuiciada acotó lo siguiente:

Finalmente, respecto a su petición consistente en solicitud de cita de impugnación de orden de comparendo, se precisa que mediante radicado **SDC 202342100081951** esta entidad le indicó los canales idóneos para solicitar el agendamiento de la siguiente manera, toda vez que el derecho de petición no es el medio para hacer ese tipo de reclamaciones:

Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía.

Tal manifestación es una contravención a lo preceptuado en el num. 2º del art. 4 del CPACA, pues a pesar que la entidad haya dispuesto de canales para agendar las audiencias de impugnación de comparendos, los particulares no se pueden ver avocados solo a aquellos, pues tal actuación desconoce que, por regla general, el derecho de petición es un mecanismo para iniciar la actuación administrativa o -más concretamente y como en

este caso- el trámite de oposición que hace parte del proceso contravencional por multas de tránsito.

En tales términos, resulta falaz la respuesta dada al accionante, si se tiene en cuenta que se le imputa un vencimiento de términos inexistente, pues la solicitud de audiencia virtual se hizo oportunamente y, también, se excluye a la petición como forma de iniciar la actuación administrativa, a pesar de tener esa vocación por disposición legal.

Por ello, la respuesta dada, a criterio de este Despacho, no cumple con los criterios de fondo y congruencia, pues evade un pronunciamiento coherente y, entonces, resulta disímil con lo peticionado, resultando en una vulneración al derecho consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el desconocer los preceptos del inciso 3° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y el art. 4 de la Ley 1437 de 2011, contraviene también el debido proceso del señor **Pulido Mateus**, si se tiene en cuenta que su situación no fue valorada conforme tales disposiciones, siendo, entonces, una actuación administrativa al margen de las reglas legales que rigen la materia.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la errónea respuesta al escrito remitido por **Izamath Pulido Mateus**, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas -contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a volver sobre el caso del accionante y emita nueva respuesta a la petición presentada el 31 de diciembre de 2022.

A efectos de lo anterior, y de ser necesario, la accionada deberá dar aplicación a la figura de revocatoria directa preceptuada en los arts. 93 a 97 del CPACA. Tal manifestación, en caso de ser negativa, se debe entender como un acto administrativo definitivo (art. 43 *ejusdem*) y, por lo tanto, susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por esto último reseñado, no se adoptará decisión alguna en torno a revocar actos administrativos emitidos, pues en este estado de cosas, hacerlo sería desconocer el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al tener mecanismos legales para controvertir las manifestaciones de la administración.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados a **Izamath Pulido Mateus** por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a volver sobre el caso del accionante y emita nueva respuesta a la petición presentada el 31 de diciembre de 2022 por **Izamath Pulido Mateus**, y que tal contestación sea efectivamente notificada al peticionario, atendiendo lo reseñado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2e154f7771494d1a28d120e7a53d12529334335a200ce715d4b36bacfa8a5**

Documento generado en 12/04/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00258 00

Concédase la impugnación interpuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, contra la sentencia calendada 11 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9be8cb49a76696981970d90727df6d34b387284ae1a9578ad3bf1f1cd64e69**

Documento generado en 21/04/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>